

Radicado: 660014105-001-2021-00068-01  
Demanda: Martha Lucía Castañeda Mesa  
Demandado: Yvonne Franco S.A.S.  
Juzgado origen: Primero Laboral del Circuito  
Juzgado propone Conflicto: Primero Municipal de Pequeñas Causas

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgado Tercero Laboral del Circuito y el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causa Laborales, ambos de la esta ciudad, respecto al conocimiento del proceso ordinario laboral iniciado por **Gloria Inés Escobar de Arboleda** contra **Colpensiones**.

### **I. Antecedentes**

La señora **Gloria Inés Escobar de Arboleda** acudió a la jurisdicción laboral con el fin de que se declare que el señor Ernesto Arboleda Carmona era beneficiario del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y, por ende, la prestación por vejez post Mortem reconocida por Colpensiones debe ser liquidada con una tasa de remplazo del 90%, en cuantía de \$2.239.425 para el año 2021. En consecuencia, persigue que se condene a la administradora pensional a pagar la suma de \$4.754.988 por concepto de diferencia de las mesadas pensionales desde el 17 de marzo de 2021 y la suma de \$801.318 equivalente a los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto del 09 de julio de 2022 al Juzgado Tercero del Circuito de Pereira<sup>1</sup>, cuya titular realizó control de legalidad e inadmitió la demanda por auto del 28 de julio de 2022.

Subsanada la demanda, la Jueza Tercera Laboral rechazó la demanda por falta de competencia, al estimar que la cuantía -\$5.556.306- era de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

---

<sup>1</sup> Archivo 05 del cuaderno de primera instancia

El expediente fue remitido a reparto ante los jueces municipales de pequeñas causas laborales, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, según acta de reparto del 21 de febrero de 2023, decidiendo la titular del Despacho declararse incompetente para conocer del asunto al advertir que el monto de las pretensiones es del orden de \$99.119.960,81, debido a que al implicar un reconocimiento pensional, la cuantía debe determinarse con la proyección de la mesada hasta la vida probable de la demandante.

Consecuente con lo anterior propuso el conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación para que se resolviera lo pertinente.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **6.1. De la competencia en razón de la cuantía en materia laboral.**

En materia procesal laboral, se ha indicado que existen asuntos de única y de primera instancia, lo cual se determina en la cuantía de las pretensiones. El artículo 12 del C.P.L y de la S.S, es la regla encargada de fijar las cuantías en materia laboral, indicando que aquellos asuntos que superen los 20 salarios mínimos serán tramitados, en primera instancia, por los Jueces Laborales del Circuito y los que no excedan ese valor, serán conocidos, en única instancia, por los Jueces de Pequeñas Causas, donde estos existan.

Así, para establecer la cuantía, se acude al artículo 26 del C.G.P., por remisión del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., el cual establece que la cuantía se determina *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)”*.

Ahora, como en el C.G.P. no se ha alusión a la forma como debe determinarse la cuantía de las pretensiones tendientes a obtener el reconocimiento de una pensión, esta Corporación ha acogido la postura adoptada, en sede de tutela, por la Sala de Casación Laboral, según la cual, cuando lo pretendido en el proceso ordinario laboral es el reconocimiento de una pensión, la competencia para conocer el asunto radica en los Juzgados Laborales del Circuito. Así lo enseñó la Corte:

*“es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso”.*

Adicional a ello, esta Sala, entre otros en el auto del 24 de mayo de 2019, rad. 2018-00649, con ponencia del Magistrado Julio César Salazar Muñoz, advirtió que *“aun cuando en la cita jurisprudencial se hace referencia a la pensión de vejez, lo cierto es que tal enfoque debe extenderse a la solicitud de reliquidación de cualquier pensión derivada del sistema de seguridad social en pensiones, en cuanto a que el mayor valor que se reclama busca que sea tenido en cuenta tanto en las mesadas ya causadas, como aquéllas que se generen a futuro, lo cual indica claramente que la determinación de la cuantía, debe incluir el reajuste sobre las mesadas durante la vida probable del demandante”.*

Finalmente, debe advertirse que, aunque el proceso fue remitido a un Juzgado Municipal por parte de un Juzgado del Circuito, ambos de la misma especialidad, en este asunto no es aplicable el inciso 3° del artículo 139 del CGP<sup>2</sup>, por cuanto, como ya lo había definido otrora esta Corporación, los juzgados de pequeñas causas no tienen superior funcional, o, dicho de otra manera, los juzgados laborales del circuito no son superior funcional de los juzgados de pequeñas causas laborales, porque estos últimos son despachos de única instancia. Así se dijo en el auto del 31 de octubre de 2017, Radicación No. 66001-41-05-001-2017-00617-01, con Ponencia del Magistrado Francisco Javier Tamayo Tabares:

*“Además, no podría afirmarse que el Juzgado Laboral del Circuito funja como superior funcional del Juzgado de Pequeñas Causas, puesto que tal estructura no la diseñó el creador de este último, al circunscribir su actuación a los procesos de única instancia laboral, y si bien tanto, en materia de tutelas, como en las sentencias de única instancia que fueren desfavorables al trabajador, afiliado o beneficiario de la seguridad social (sentencia C-424 de 2015), se ofrecería esa jerarquización, éstas son situaciones excepcionales, dado que no se trata aquí de definir competencia entre jueces de tutela, y en los demás procesos, sería necesario que se ofreciera esa puntual pérdida de las pretensiones, definida en el fallo de constitucionalidad, sin que sus alcances abarquen a otros sujetos diferentes, y como es obvio, no es admisible el recurso de apelación, por lo que entonces, tal jerarquía funcional no es amplia como aquella que sin dubitación alguna se da en la primera instancia, por lo que no se podría tratar, por lo tanto, de que en todos los casos, los jueces o juezas del circuito, deban imponer a los de pequeñas causas, un criterio en torno a la competencia de los asuntos que se sometan a estos o a estas últimos (as)”.*

---

<sup>2</sup> **Inciso 3° del artículo 139 del Código General del Proceso.** (...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

## 6.2. Caso concreto.

Sea lo primero advertir que, al solicitarse en la demanda la reliquidación de la pensión por vejez post Mortem reconocida por Colpensiones a Ernesto Arboleda Carmona, misma prestación que fue sustituida a la señora Gloria Inés Escobar de Arboleda mediante resolución SUB 343722 del 23 de diciembre de 2021; de accederse a las pretensiones, la mesada pensional que disfruta la actora esta debe ser reajustada en el mismo porcentaje que la que hubiese gozado su cónyuge, en el entendido de que el art. 48 de la Ley 100 de 1993 expresa que *“El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba”*.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, encuentra la Sala que razón le asiste al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en cuanto a que el asunto supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que al agregar a la cuantía determinada por la demandante al presentar la demanda - \$5´556.306- el valor de la proyección de la diferencia - \$285.673- entre la mesada reconocida por Colpensiones y la pretendida hasta la fecha probable de vida de la señora Gloria Inés Escobar de Arboleda se obtiene la suma de \$109.170.200.

La anterior conclusión deviene de considerar que al momento de presentar la demanda la actora contaba con 59 años de edad y, por ende, de acuerdo a la tabla de mortalidad de rentistas para mujeres contenidas en el artículo 1º de la Resolución No 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia para ese momento su probabilidad de vida era de 27.9 años. Así, efectuando los cálculos pertinentes, sobre 13 mesadas anuales, el valor de la diferencia sobre las mismas a futuro asciende a la suma de \$103.613.597 ( $\$285.673 \times 13 \times 27.9$ ).

Por lo tanto, la competencia del presente asunto debe asignarse al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, para que se tramite como un proceso ordinario laboral de primera instancia, debiendo remitirse las diligencias a esa dependencia judicial.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral N° 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Dirimir el conflicto de competencia, asignando el conocimiento del proceso ordinario laboral de **Gloria Inés Escobar de Arboleda** contra **Colpensiones** al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira disponiéndose la remisión de las diligencias a ese Despacho para lo de su cargo.

**SEGUNDO.** Comunicar la presente decisión al demandante y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira.

**Notifíquese y cúmplase**

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento  
**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Con firma electrónica al final del documento  
**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**German Dario Goetz Vinasco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54de988b95a3c6f1c67ac7a6bc907caedcb88f1ba26190aeb21609a21b09fe3b**

Documento generado en 12/05/2023 01:22:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**